PUNTO DE ACUERDO

Quienes integramos la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, Apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 7, 8, 33, 35; 36, fracción III, incisos a) y b); 45, fracción VI; 57, fracción I; 359 fracciones II y III; 372; 374, fracción VI y 377 de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 57, numeral 1, inciso l), del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral; 38, 39 y 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California; determinamos por una parte la **improcedencia** y por otra **negar** las medidas cautelares solicitadas por el Partido Encuentro Solidario dentro del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/124/2021, al tenor de los siguientes antecedentes, considerandos y puntos de acuerdo.

GLOSARIO

Coalición:	*"Juntos Haremos Historia en Baja California"* integrada por Morena, Partido del Trabajo y Partido verde Ecologista de México
Comisión:	Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Consejo General:	Consejo Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley de Comunicación:	Ley General de Comunicación Social
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Ley de Partidos:	Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos
Lineamientos:	Lineamientos para garantizar la equidad entre los participantes en la contienda electoral.
Partido Solidario:	Partido Encuentro Solidario
PT:	Partido del Trabajo
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California.	**SCJN:**	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la primera circunscripción con sede en Guadalajara, Jalisco	**Tribunal:**	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	**Unidad:**	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California

ANTECEDENTES:

1. PROCESO ELECTORAL. El domingo seis de diciembre de dos mil veinte, el Instituto celebró sesión extraordinaria en la que dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el que se renovará la Gubernatura del Estado, cargos de Munícipes y el Congreso Local.

2. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CUATELARES. El diecisiete de mayo de dos mil veintiuno[1], se recibió en esta Unidad el escrito de denuncia promovida por el Partido Solidario, en contra de María Luisa Gutiérrez Santoyo, Secretaria General de la Sección 37 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, Marina del Pilar Ávila Olmeda, Candidata a la Gubernatura del Estado de Baja California por presunta coacción al voto en perjuicio del correcto desarrollo de la elección y el principio del voto libre previstas en el artículo 9, tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de Baja California, así como en contra de la Coalición por *culpa in vigilando,* prevista en el artículo 338, fracción I de la Ley Electoral, 25, fracción 1, inciso a) de la LGPP y 23, fracción I de la Ley de Partidos.

Por tal motivo, la parte denunciante, solicita se impongan medidas cautelares para los efectos de ordenar el cese de los actos de campaña y de propaganda electoral, que tengan por objeto la reunión con miembros de algún sindicato,

Asimismo, se ordene el cese de la difusión de los actos referidos tanto en Facebook como diversas páginas que puedan llegar a tener una relación contractual con la candidata denunciada.

---

1 La fecha corresponde al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

3. INVESTIGACIÓN DE LA UNIDAD

3.1. Radicación. Habiendo recibido la denuncia en comento, se formó y registró bajo el expediente IEEBC/UTCE/PES/124/2021.

3.2. Investigación respecto de la existencia de los hechos denunciados. En ejercicio de la facultad de investigación de la cual nos inviste la ley, de conformidad con los artículos 5, apartado B, de la Constitución Local, 6, 35, 36, fracción III, inciso b), 57, fracción I, 337, 342, fracciones I y V, 359, fracción III, 372 de la Ley Electoral; 57, numeral 1, incisos i) y m), del Reglamento Interior; 5, numeral 1, fracción II, 6, numeral 1, fracción II, 7, numeral 1, fracción III, numeral 2, fracción II, 18, 20, 21, 22, 56, numeral 2, 57 y 59, del Reglamento de Quejas, se realizaron las actuaciones siguientes, a efecto de constatar la existencia y participación en los hechos denunciados:

- **Acuerdo de Radicación del dieciocho de mayo:**

  - Incorporación legal del Formato de manifestación de aceptación para el uso de correo electrónico para notificaciones, del veinticinco de marzo, recibido en esta Unidad en esa misma fecha, suscrito por Luis Antonio Cañedo Angulo, representante propietario del PVEM.
  - Incorporación legal del Formato de manifestación de aceptación para el uso de correo electrónico para notificaciones, del cinco de abril, recibido en esta Unidad en esa misma fecha, suscrito por María Elena Camacho Soberanes, representante propietaria del PT.
  - Incorporación legal del Formato de manifestación de aceptación para el uso de correo electrónico para notificaciones, del veintiuno de abril, suscrito por Francisco Javier Tenorio Andújar, representante suplente del partido político Morena
  - Incorporación legal del Formato de manifestación de aceptación para el uso de correo electrónico para notificaciones, del veintiséis de abril, suscrito por Andrea Chairez Guerra, representante propietaria del Partido Solidario.
  - Incorporación legal del oficio CPPyF/184/2021 de veintidós de marzo de dos mil veintiuno y anexos, suscrito por la Coordinadora de Partidos Políticos y Financiamiento de este Instituto, mediante el cual remite copia certificada de diversos expedientes, entre los que se encuentra el expediente de solicitud de registro de candidatura de la Gubernatura del Estado de Baja California, de Marina del Pilar Ávila Olmeda.

- Incorporación legal del punto de acuerdo IEEBC-CG-PA53-2021, por el que se resuelve la "SOLICITUD DE REGISTRO DE LA C. MARINA DEL PILAR AVILA OLMEDA, COMO CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO POSTULADA POR LA COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA", aprobado por el Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el treinta y uno de marzo.
- Diligencia de verificación de las ligas electrónicas señaladas en el escrito de denuncia, para lo cual se levantó el acta circunstanciada identificada con la clave IEEBC/SE/OE/AC454/21-05-2021.
- Diligencia de verificación de las imágenes insertas en el escrito de denuncia, para lo cual se levantó el acta IEEBC/SE/OE/AC455/21-05-2021.
- Diligencia de verificación del apartado de transparencia del perfil de la red social Facebook contenida en https://www.facebook.com/MarinadelpilarBc/ y https://www.facebook.com/jousinpalafoxnoticias/, la cual se encuentran en el acta IEEBC/SE/OE/AC456/21-05-2021.
- Requerimiento de información a Facebook mediante oficio IEEBC/UTCE/1919/2021.
- Requerimiento de información a María Luisa Gutiérrez Santoyo Secretaria General de la Sección 37 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación mediante oficio IEEBC/UTCE/1920/2021.
- Requerimiento de información a Mario Aispuro Beltrán miembro de la directiva de la Sección 37 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación mediante oficio IEEBC/UTCE/1921/2021.

4. ADMISIÓN DE LA DENUNCIA Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. El veintiocho de mayo, se admitió la denuncia presentada por el Partido Solidario, en contra de Marina del Pilar Ávila Olmeda y María Luisa Gutiérrez Santoyo, secretaria general de la Sección 37 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, por coacción al voto, así como en contra de Morena, PT y PVEM, que integran la Coalición por *culpa in vigilando.*

Por otra parte, de la investigación preliminar realizada por esta Unidad, se advierte la posible participación de Mario Aispuro Beltrán en los hechos denunciados. Por lo tanto, con fundamento en lo señalado en el artículo 16 del Reglamento de Quejas, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 17/2011 de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS", se admitió la denuncia también en contra de tal sujeto por la infracción de coacción al voto, prevista en el artículo 9, tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

Por lo anterior mencionado, se ordenó elaborar la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión, en términos del artículo 368, de la Ley Electoral.

5. REMISIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. El veintinueve de mayo, la Unidad a través del oficio IEEBC/UTCE/2189/2021, remitió a la Comisión, el proyecto de punto de acuerdo, señalado en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión es competente para resolver sobre la determinación de medidas cautelares, toda vez que se denuncia la posible infracción consistente en **coacción al voto y *culpa in vigilando*** previstas en los artículos 134 de la Constitución Federal, 338, fracción I; 339, fracción I; 342 de la Ley Electoral, 25, fracción 1, inciso a) de la LGPP y 23, fracción I de la Ley de Partidos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 5 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 33, 36, fracción III, inciso a); 45, fracción VI; 359 fracción II; 377, segundo párrafo de la Ley Electoral; 34, numeral 1, inciso b), del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral; 7, numeral 1, fracción II, numeral 2, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Así como, en el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 25/2015 de rubro: "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES"[2], en la que se establece cuáles son las cuestiones que deben analizarse para establecer la competencia federal o local de un procedimiento sancionador.

SEGUNDO. CUESTIÓN PREVIA. MEDIDAS SANITARIAS

En apego a las medidas establecidas con motivo de la Pandemia originada por el virus COVID-19, se aprobó el Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA06-2020, por el que se "AUTORIZA LA CELEBRACIÓN, A TRAVÉS DE HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS,

---

[2] Todas las jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son consultables en la página institucional www.te.gob.mx/IUSEapp/

DE SESIONES VIRTUALES O A DISTANCIA DEL CONSEJO GENERAL Y DE LOS DEMÁS ÓRGANOS COLEGIADOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA, CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA DECLARADA POR LA PANDEMIA GENERADA POR EL CORONAVIRUS COVID 19".

En ese sentido, a efecto de regular el desarrollo y logística del uso de herramientas tecnológicas para la celebración de sesiones, es que el once de enero se aprobó el Dictamen treinta por el que se emitieron los "LINEAMIENTOS PARA REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO DE SESIONES VIRTUALES O A DISTANCIA DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL Y DEMÁS ÓRGANOS COLEGIADOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA", de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numerales 1 y 3, inciso d), y 30, numeral 1, inciso f), del Reglamento Interior.

TERCERO. INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

En principio, debe señalarse que la Unidad está facultada de realizar diversas actividades de investigación de conformidad con el CAPÍTULO OCTAVO "DE LA INVESTIGACIÓN", así como del numeral 2, del artículo 59 del Reglamento de Quejas, que dispone que "*Si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la Unidad de lo Contencioso dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios*"

Lo cual es acorde al criterio adoptado por el Pleno de la SCJN, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, que refiere a que "lejos de provocar retrasos injustificados en la solución del asunto, evitan posteriores impugnaciones por infracciones al debido proceso legal, con la consecuente necesidad de reponer las actuaciones incorrectas y la pérdida de tiempo que ello implica".

Así, se garantizan los principios consagrados en el artículo 17 de la Constitución federal, porque se asegura que en los procedimientos especiales sancionadores consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que corresponda.

Cabe aclarar que las actuaciones realizadas en ejercicio de la facultad de investigación fueron acordes a la situación presupuestal y de carga laboral en que se encuentra este órgano electoral, cuestión que es un hecho notorio pues puede deducirse de los

expedientes del índice del Tribunal, así como en el boletín de actividades difundido en la página institucional consultable en la liga electrónica https://www.ieebc.mx/boletin-de-actividades-2021/.

CUARTO. HECHOS DENUNCIADOS

Del escrito de denuncia, se advierte que la parte denunciante se duele que el primero de mayo, en la página de Facebook "Jousin Palafox" publicó diversas fotografías en donde se muestra a la candidata Marina del Pilar Ávila Olmeda en un evento proselitista, rodeada de "trabajadores del Magisterio" así como la página del medio de comunicación denominado como "Tj Noticias.info", donde se encuentra una fotografía donde sale la denunciada con María Luisa Gutiérrez Santoyo, secretaria general del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, sección 37 y Mario Aispuro Beltrán, miembro de la estructura directiva del Sindicato.

Asimismo, el medio de comunicación "TJ Comunica", publicó una nota sobre dicha reunión.

También señala que el cuatro de mayo, en el grupo denominado "Noti SNTE sección 2" se publicó un vídeo de los hechos antes referidos.

Continuó señalando que el doce de mayo, Marina del Pilar nuevamente se reunió en un acto de campaña con Mario Aispuro Beltrán, en representación de la secretaria general del SNTE en Rosarito, Baja California, donde también participaron la candidata por la alcaldía de Rosarito, Araceli Brown y la candidata por el decimoquinto distrito, Rocío Adame, donde se reunieron con maestros y deportistas, hechos que fueron difundidos en la página de Facebook de la denunciada Marina del Pilar Ávila Olmeda

QUINTO. ELEMENTOS DE LA INFRACCIÓN

Coacción al voto

El derecho de voto de la ciudadanía mexicana se encuentra reconocido, entre otros, en los artículos 35, fracción I, de la Constitución federal: 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que todos los ciudadanos deben gozar del derecho de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por

sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Derivado de lo anterior, la Ley Electoral en su artículo 9, párrafo 3, prohíbe los actos de presión o coacción a las ciudadanas y a los ciudadanos, tendientes a vulnerar la libertad y el secreto del sufragio. Las autoridades en el ámbito de su competencia, serán responsables de garantizar las condiciones que propicien el ejercicio voluntario del voto.

Al respecto, la Sala Superior ha señalado que la cualidad de "libre" de las elecciones implica: 1) el respecto del derecho a votar, en que la ciudadanía debe ejercer su derecho a votar sin presión o coacción pues la o el ciudadano debe decidir libremente a qué candidatura conferirá su voto; y, 2) el respecto del derecho a ser votado, que implica que la ciudadanía no debe ni puede ser obligada a ser postulada a un cargo de elección popular, ya sea por la vía independiente o partidaria, pues el ejercicio de tal derecho personalísimo, solo se puede dar, siempre que exista voluntad libre y auténtica.

La libertad del sufragio se encuentra prevista a nivel constitucional, como se desprende de la lectura de la siguiente transcripción:

> *"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Artículo 41 … La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: … Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo…"*

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece en su artículo 7, numeral 2, una prohibición general por cuanto hace a la coacción, de la que de igual modo se puede desprender una definición de dicha conducta, como se advierte a continuación:

> *"2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores."*

La libertad de sufragio se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna.

La Sala Superior ha considerado que referente a eventos proselitistas organizados por sindicatos, se presumían la coacción al voto, dado que este tipo de reuniones se apartaban de la finalidad para la cual se constituyen las organizaciones gremiales, criterio contenido de la Tesis III/2009 de rubro: "COACCIÓN AL VOTO. SE ACTUALIZA CUANDO LOS SINDICATOS CELEBRAN REUNIONES CON FINES DE PROSELITISMO"

Además, estimó válido que se sancionaran estos eventos sindicales de carácter electoral porque generan un influjo contrario a la libertad del voto, sin que se debiera demostrar que efectivamente hubo coacción o presión hacia los agremiados para que acudieran al evento.

También, precisó que no era necesario demostrar que la coacción o el influjo contrario a la libertad del voto se ejerciera mediante medios coercitivos, ya que si bien no existe una relación de supra-subordinación en las relaciones sindicales, tampoco era una relación igualitaria, porque los trabajadores pueden obtener ciertos beneficios en función de su participación en actividades sectoriales.

De esta manera, el criterio de la Sala Superior fue que la intervención sindical en actos electorales genera una presunción de que los agremiados no puedan decidir libremente sobre su preferencia política, debido a que puede haber condiciones de privilegios o represalias, que no se comprueben necesariamente a través de medios coercitivos pero que generan un influjo contrario en su voluntad, que afecte su autonomía en el ejercicio del derecho al voto activo.

Culpa in vigilando

Los partidos políticos en su calidad de entes de interés público, a los que la propia Constitución ha encomendado el cumplimiento de una función pública, consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo –artículo 41 de la Constitución federal-.

En ese orden de ideas, los partidos políticos como personas jurídicas son entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales, a través de personas físicas, por tanto, tienen responsabilidad que los hace acreedores a la imposición de

una sanción, con independencia de la responsabilidad en que pudieran incurrir sus dirigentes, miembros o simpatizantes.

De manera que, el artículo 25, fracción 1, inciso a) de la LGPP en relación al artículo 23 de la Ley de Partidos le impone la obligación a los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Por lo que, de tal disposición se desprende que los partidos políticos son sujetos de infracción por conductas realizadas por sus dirigentes, entre otros, a nombre de éstos, o bien por la omisión a su deber de cuidado respecto a los actos de sus militantes.

En esa tesitura, respecto a este último supuesto se aparta del concepto clásico de culpabilidad, elemento que tradicionalmente sólo podía existir, si se comprobaba un nexo causal entre determinada conducta y un resultado, y siempre sobre la base del dolo o de la culpa.

Por tanto, las infracciones cometidas por sus militantes constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante del partido político, que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias, y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Tales consideraciones fueron el sustento de la Tesis XXXIV/2004, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".[3]

SEXTO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN

En el presente considerando se analizarán los medios de prueba obrantes en el procedimiento que nos ocupa, como sigue:

A) Aportadas por la parte denunciante

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la acreditación de representante suplente del Partido Solidario ante el Consejo General.

[3] Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CONSEJERÍA JURÍDICA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

2. **TÉCNICA,** consistente en las capturas de pantalla insertadas en la denuncia, así como los vídeos anexados por los enlaces cibernéticos precisados.
3. **INSPECCIÓN.** Solicita se certifique la existencia y contenido de los enlaces cibernéticos relacionados con las publicaciones tanto en los medios de comunicación como de la página oficial de Facebook, al igual que el vídeo referido en la página de Facebook "Noti SNTE sección 2"
4. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la certificación que se haga constar que de la búsqueda de internet de los enlaces referidos, donde los medios de comunicación digital y la candidata denunciada se promueve y asiste a eventos con docentes del sistema educativo público agremiados al SNTE.
   - Asimismo se solicite al titular o administrador de la página de Facebook "Jousin Palafox" para que indique como obtuve la información para generar la publicación aludida en su denuncia.
   - Se solicite al titular o administrador de la página de Facebook "TJ Noticias.info", para que indique como obtuve la información para generar la publicación aludida en su denuncia.
   - Se solicite al titular o administrador de la página de Facebook "TJ" también conocido como "TJ Comunica", para que indique como obtuve la información para generar la publicación aludida en su denuncia.
   - Se solicite a la Secretaría de Educación Pública del Estado de Baja California, a efecto que informe, la calidad o carácter de María Luisa Gutiérrez Santoyo dentro del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, sección 37.

B) De la investigación

1. **Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC451/21-05-2021,** que contiene la diligencia de verificación de las ligas electrónicas insertas en el escrito de denuncia, de lo que se observa lo siguiente:

"...1. https://www.facebook.com/jousinpalafoxnoticias/posts/4114519275274118, *al ingresar advertí se trata de una imagen publicada en página de Facebook, en la cuenta denominada: "Jousin Palafox Noticias", en fecha: 1 de mayo a las 15:10", con la descripción: "MAESTROS DE B.C. APOYAN A Marina Del Pilar ... La candidata que lidera las preferencias electorales para la Gubernatura de B.C., se reunió con trabajadores del Magisterio en Casa #Morena." En la imagen se observa a una persona del sexo femenino, de tez clara, cabello largo castaño, complexión delgada, vestida con una camisa guinda con la leyenda: "morena", quien se encuentra de pie con un*

micrófono frente a un conjunto de personas quienes se encuentran sentados; así mismo, se observa a la persona descrita levantando las manos junto con otras personas. Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.

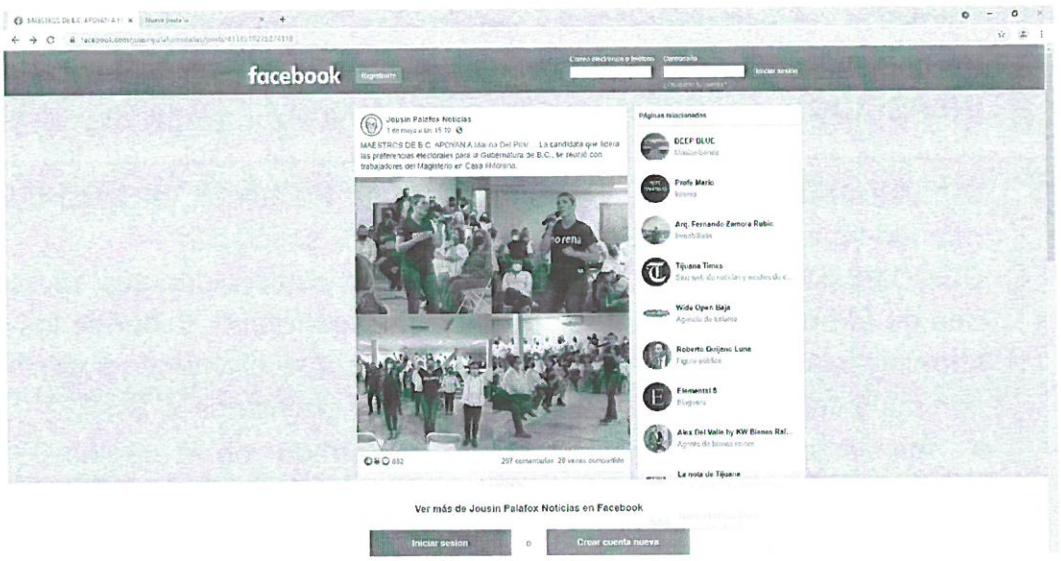

2.*https://tjnoticias.info/marina-del-pilar-se-reune-con-lideres-del_magisterio/?fbclid=IwAR0DjJLImYk46AMeEa_vqfp9Bks4XoAkJ9KxX0HEVNk5PCKOtQXCD2zEDk, al ingresar advertí en la parte superior un banner azul con la leyenda: "TJN NOTICIAS LAS NOTICIAS DE TIJUANA", debajo divisé las leyendas: "Inicio", "Tijuana", "Nacional", "Internacional", "Negocios", "Clima en Tijuana". Más abajo constaté la leyenda: "404 :-(¡Vaya! Esta página no se encuentra. Parece que no podemos encontrar lo que estás buscando. Quizá la búsqueda pueda ayudarte.". Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.*

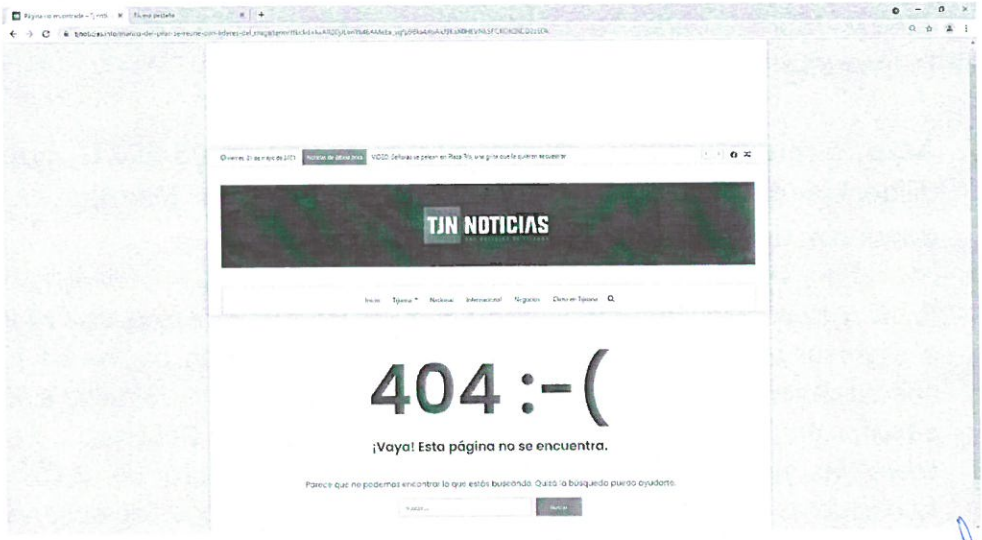

3. ***https://www.facebook.com/tjcomunica/photos/a.205231545174337 5/2567935526846029/,*** *en la que advertí se trata de una imagen publicada en página de Facebook, en la cuenta denominada: "TJ", en fecha: 1 de mayo a las 16:48", con la descripción: "Maestros de BC se suman a Marina Del Pilar. Los trabajadores la educación de Baja California se sumaron este sábado al proyecto de la candidata a la gubernatura, Marina del Pilar Avila Olmeda, quien sostuvo una reunión con líderes y representantes del gremio en todo el estado, quienes reconocieron a Marina como la mejor opción para gobernar nuestra entidad. La Maestra en Derecho agradeció a los presentes y se comprometió a retomar sus causas y defenderlas para que todos sus derechos sean respetados, como trabajadores y como educadores de los niños y jóvenes bajacalifornianos, y además resaltó que su coordinador de campaña, Catalino Zavala Márquez, fue recientemente secretario de Educación de Baja California y conoce ampliamente las necesidades del gremio. #TjComunica Ver menos". En la imagen se observa en la parte superior a una persona del sexo femenino, de tez clara, cabello largo castaño, vestida con una camisa guinda con la leyenda: "morena", tomada de las manos de otras personas no visibles; de fondo se divisan distintas personas vestida con camisa blanca, en la parte de abajo se advierten un salón con múltiples personas sentadas. Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.*

4. ***https://www.facebook.com/groups/1700583540172724/permalink/3039696099594788,*** *en la que advertí se trata de un grupo de la red social Facebook, en la parte superior*

observé una imagen con marco rectangular con la leyenda: "NO A LA UMA", inserta cuatro veces con distintos colores. Debajo constaté la leyenda: "Noti SNTE sección 2. Grupo público. 2,0 mil miembros". Debajo se leen las leyendas: "Información", "Conversación", y "Unirte al grupo". En la parte inferior izquierda advertí el texto: "Informacion general sobre asuntos de interes para los trabajadores de la educcion en Baja California. Público Cualquier persona puede ver quién pertenece al grupo y lo que se publica. Visible. Cualquier persona puede encontrar este grupo." Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.

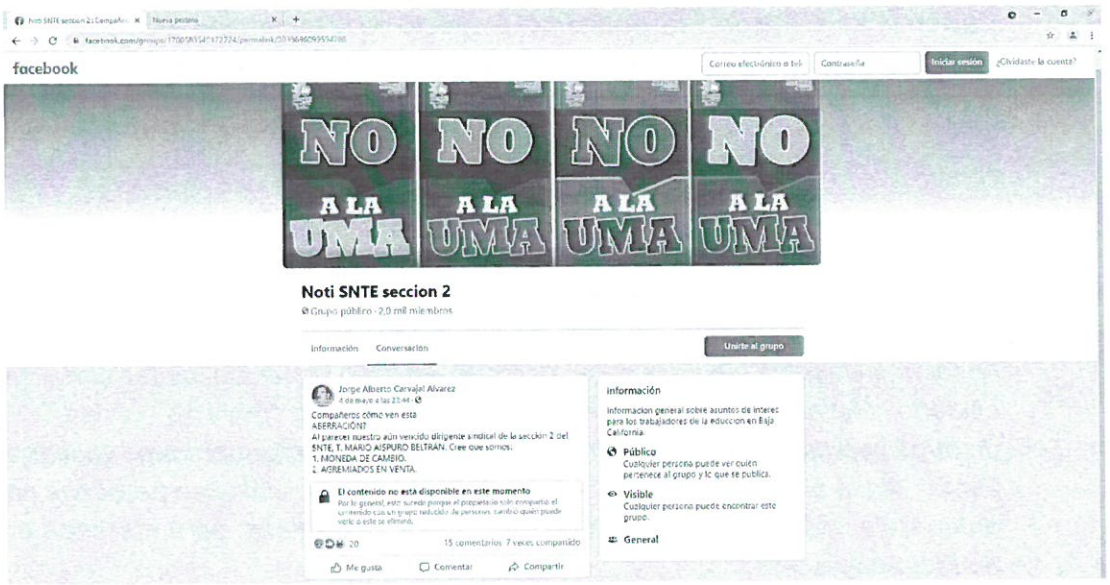

5. https://www.facebook.com/MarinadelpilarBc/videos/1178147532656503, *al ingresar advertí se trata de un video de transmisión en vivo publicado en página de Facebook, en la cuenta denominada: "Marina Del Pilar", en fecha: "12 de mayo a las 18:37", con la descripción: "En Vivo | Con los Maestros y Deportistas de ROSARITO, ¡vamos a consolidar la 4T!". Al reproducir el video en los minutos señalados en el escrito de denuncia, consistentes en los minutos: 02:06 al 02:28, 04:26, 11:30 y 15:45, constaté el contenido siguiente:*

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
CONSEJO GENERAL ELECTORAL

No	EXTRACTO DEL VIDEO (CAPTURA DE PANTALLA)	DESCRIPCIÓN
1	 	*02:06 al 02:28* ***Imagen:*** *(1) Se observa a cinco personas sentadas en unas sillas; la primera de izquierda a derecha, del sexo masculino, vestido con chaleco guinda y camisa blanca, portando cubrebocas azul; la segunda, del sexo femenino, cabello largo oscuro, vistiendo camisa guinda y portando cubrebocas negro; la del centro, del sexo femenino, tez clara, cabello castaño, vistiendo chamarra guinda; la cuarta, del sexo femenino, vistiendo chaleco guinda; la quinta, del sexo masculino, vistiendo camisa blanca y pantalón beige, portando cubrebocas negro; al fondo se divisa una lona blanca con la leyenda: "Los trabajadores de la educación AL 100 con la maestra Marina del Pilar GOBERNADORA. La educación como pala… para el desarroll.. del Estado".* *(2) Se observa a la quinta persona descrita anteriormente, levantarse y saludar.*

No	EXTRACTO DEL VIDEO (CAPTURA DE PANTALLA)	DESCRIPCIÓN
		Audio: ***Voz femenina en off:*** *...y en representación de los trabajadores de la educación el maestro Mario Aispuro Beltrán" (aplausos)*
2		*04:26 al 04:30* ***Imagen:*** *Se observa a la quinta persona descrita, ponerse de pie y hablar por medio de un micrófono.* ***Audio*** ***Voz masculina persona de pie:*** *Marina era y es la mejor opción para Baja California, la mejor opción para este momento que vive la patria.*
3	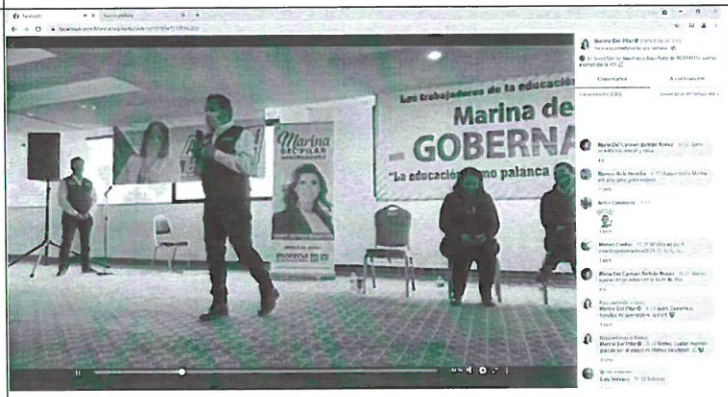	*11:30 al 11:40* ***Imagen:*** ***(1)*** *Se observa la primera persona descrita en la primera imagen, ponerse de pie y tomar la palabra con un micrófono.* ***(2) y (3)*** *Se observa a una multitud de personas sentadas en mesas de salón levantando las manos y aplaudiendo.*

NO	EXTRACTO DEL VIDEO (CAPTURA DE PANTALLA)	DESCRIPCIÓN
		Audio ***Voz masculina persona de pie:*** *¿Quién de aquí ya se vacunó? Felicidades.* *(múltiples aplausos)*
4		*15:40 al 15:50* ***Imagen:*** *Se observa a una persona del sexo femenino, de complexión robusta, de tez clara, vestida con chaleco guinda, quien se pone de pie y hace el uso de la voz con un micrófono.* ***Audio*** ***Voz femenina de persona de pie:*** *...y el acompañamiento de manera especifica con los profesores que están ayudando precisamente en la estructura de ir precisamente a cuidar ese voto, que no haya una situación ahí como ha pasado en 2006 y en 2012. No*

No	EXTRACTO DEL VIDEO (CAPTURA DE PANTALLA)	DESCRIPCIÓN
		se entiende la vida política de nuestro partido sin esa vocación de los maestros, sin esa forma, de formación muy directa hacia cada uno de los ciudadanos que estamos aquí en el país, en el estado, en nuestro municipio. Esa vocación que ha sido una de las armas que nuestros ciudadanos han tenido precisamente para ir a defender cualquier tema.

2. **Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC455/21-05-2021,** que contiene la diligencia de verificación de las imágenes insertas en el escrito de denuncia, de lo que se desprende lo siguiente:

No.	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	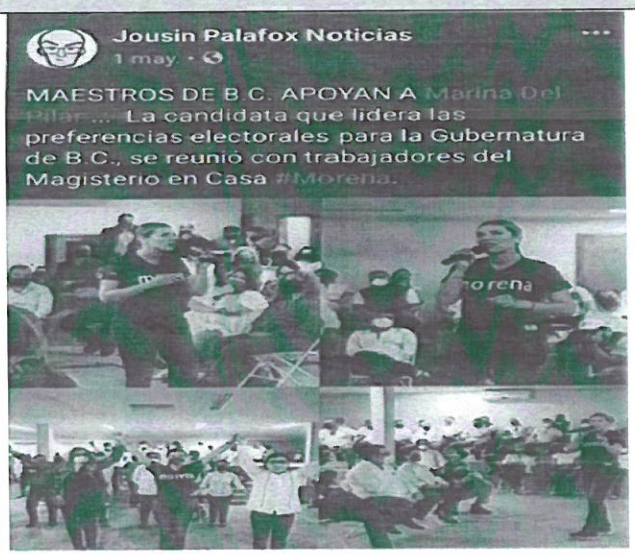	*Se observa en la parte superior la leyenda "Jousin Palafox Noticias. MAESTROS DE B.C. APOYAN A Marina Del Pilar ... La candidata que lidera las preferencias electorales para la Gubernatura de B.C., se reunió con trabajadores del Magisterio en Casa #Morena." En la imagen de la parte inferior se observa a una persona del sexo femenino, de tez clara, cabello largo castaño, complexión delgada, vestida con una camisa guinda con la leyenda: "morena", quien se encuentra de pie con un micrófono frente a un conjunto de personas quienes se encuentran sentados; así mismo, se observa a la persona descrita levantando las manos junto con otras personas.*

No.	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
		Se observan a cinco personas sentadas, la del extremo izquierdo, del sexo masculino, vestido con camisa azul claro, le sigue una persona del sexo masculino vestido con camisa blanca y usando cubrebocas azul; le sigue una persona del sexo femenino, de tez clara, cabello largo castaño, vestida con camisa guinda y usando cubrebocas del mismo color; le sigue una persona del sexo femenino y una más del sexo masculino. Al fondo se divisa un cartel blanco con la leyenda: "Marina del Pilar GOBERNADORA"
	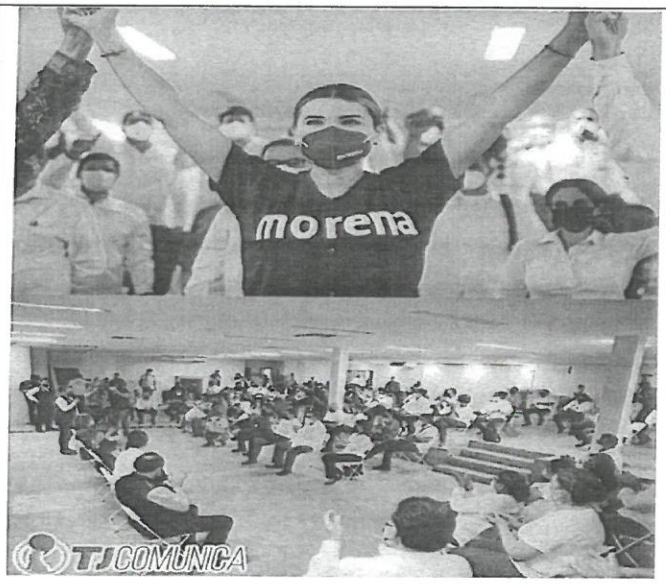	*En la imagen se observa en la parte superior a una persona del sexo femenino, de tez clara, cabello largo castaño, vestida con una camisa guinda con la leyenda: "morena", tomada de las manos de otras personas no visibles; de fondo se divisan distintas personas vestidas con camisa blanca, en la parte de abajo se advierten un salón con múltiples personas sentadas.*

No.	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	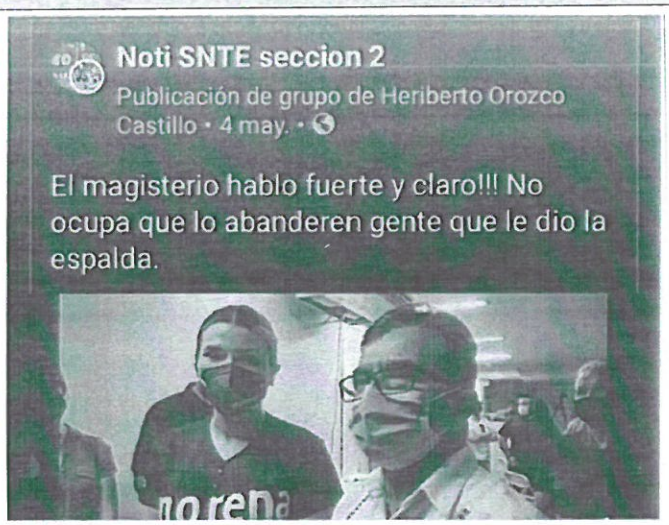	*Se observa en la parte superior la leyenda: "Noti SNTE sección 2. Publicación de grupo de Heriberto Orozco Castillo 4 may", debajo se divisa la leyenda: "El magisterio hablo fuerte y claro!! No ocupa que lo abanderen gente que le dio la espalda". Seguido de una imagen de una persona del sexo femenino, de tez clara, vistiendo una camisa blanca con la leyenda: "morena", a un costado de una persona del sexo masculino, de tez clara, con lentes y cubrebocas azul.*
		Se observa a cinco personas, cuatro sentadas en unas sillas; la primera de izquierda a derecha, del sexo masculino, vestido con chaleco guinda y camisa blanca, portando cubrebocas azul; la segunda, del sexo femenino, cabello largo oscuro, vistiendo camisa guinda y portando cubrebocas negro; la del centro, del sexo femenino, tez clara, cabello castaño, vistiendo chamarra guinda; la cuarta, del sexo femenino, vistiendo chaleco guinda; la quinta, quien se encuentra de pie, del sexo masculino, vistiendo camisa blanca y pantalón beige, portando cubrebocas negro; al fondo se divisa una lona blanca con la leyenda: "Los trabajadores de la educación AL 100 con la maestra Marina del Pilar GOBERNADORA. La educación como pala… para el desarroll.. del Estado".

No.	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
		Se observa a la primera persona descrita anteriormente ponerse de pie.
		Se observa a una persona del sexo femenino, de complexión robusta, de tez clara, vestida con chaleco guinda, quien se pone de pie y hace el uso de la voz con un micrófono. Detrás se divisan las personas sentadas descritas anteriormente, así como la misma lona blanca.

3. **Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC456/21-05-2021,** que contiene la diligencia de verificación del apartado de transparencia de dos páginas de Facebook, de lo que se desprende lo siguiente:

***1. https://www.facebook.com/MarinadelpilarBc**, al ingresar advertí se trata de una página de Facebook, en la que observé en la parte superior izquierda una imagen con marco circular de una persona del sexo femenino, de tez clara, cabello largo castaño, vestida con un saco guinda y blusa blanca. Debajo divisé la leyenda: "Marina Del Pilar. @MarinadelpilarBc", así como los apartados: "Inicio", "Información", "Videos", "Publicaciones", "Eventos", "Fotos", "Comunidad", "Crear una página". En la parte superior derecha constaté imagen con marco rectangular en la que aparece la misma persona descrita anteriormente, así como la leyenda: "Marina DEL PILAR GOBERNADORA", y la leyenda: "OJO A LA DELINCUENCIA CON 10 MIL CÁMARAS", y "VOTA 6 DE JUNIO", seguido de los emblemas: "morena", "PT", y "PVEM". En la parte inferior derecha identifiqué el apartado: "Transparencia de la página". Acto seguido, ingresé al apartado mencionado, en el que observé en la parte superior derecha dos recuadros transparentes, de los cuales desprendí la información siguiente:*

"Página creada el 13 ene 2016", "Se cambió el nombre de la página 1 vez", "País/región principal de las personas que administran esta página: México (24)", y "Gasto total de la página en anuncios sobre temas sociales, elecciones o política. 4 ago 2020 - 12 may 2021 México", "$1,878,345 Ver detalles del gasto", "Gasto reciente de la página en anuncios sobre temas sociales, elecciones o política 7 días • 6 de may - 12 may 2021 México", "$432,989 Ver detalles del gasto". Debajo divisé la leyenda: "Anuncios de Marina Del Pilar ~270 resultados". Más abajo advertí la leyenda: "Publicados en mayo de 2021". A efecto de verificar si los hechos denunciados consisten en publicidad pagada, procedí a desplazar la página hasta los anuncios publicados en el mes abril, en el que constaté no se encuentra el video denunciado. Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.

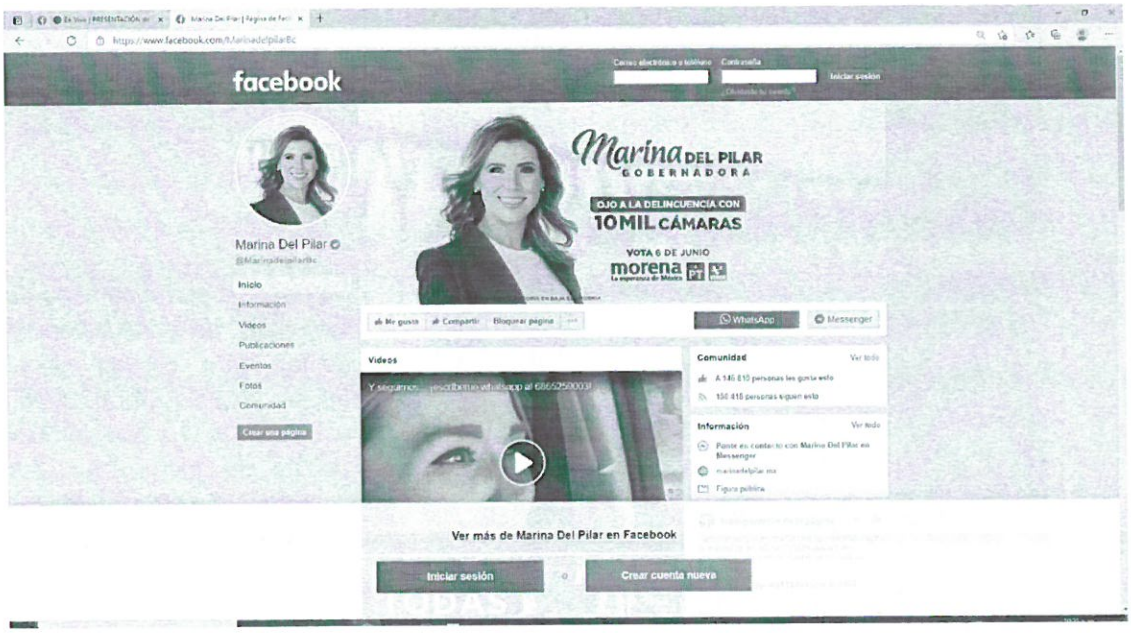

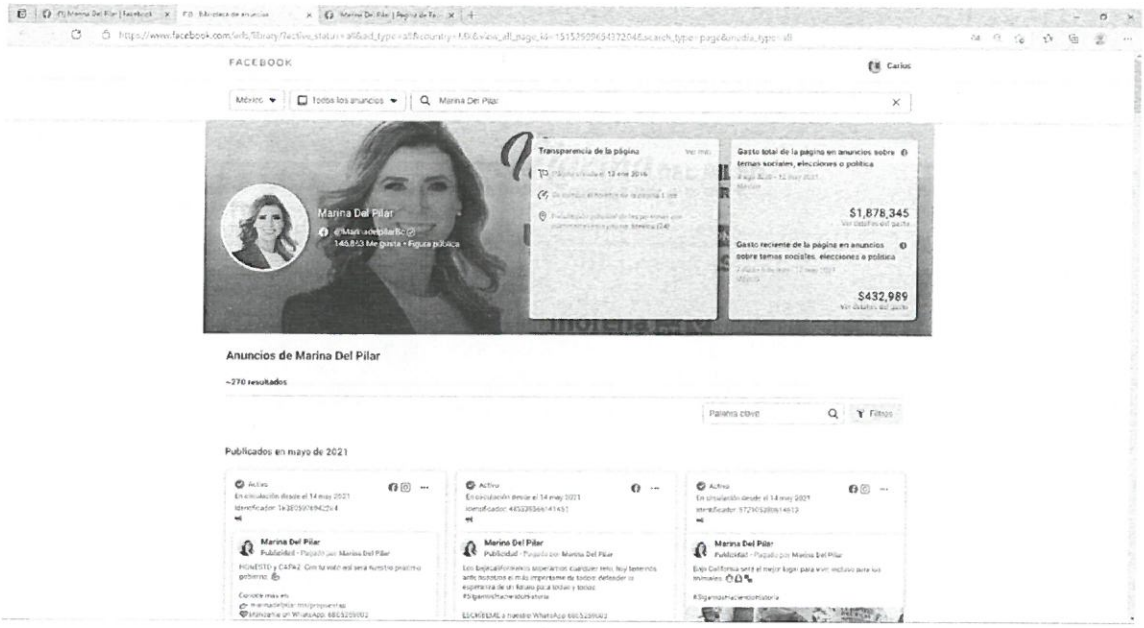
FACEBOOK
Marina Del Pilar
Transparencia de la página
Gasto total de la página en anuncios sobre temas sociales, elecciones o política
$1,878,345
Gasto reciente de la página en anuncios sobre temas sociales, elecciones o política
$432,989
Anuncios de Marina Del Pilar
~270 resultados
Publicados en mayo de 2021

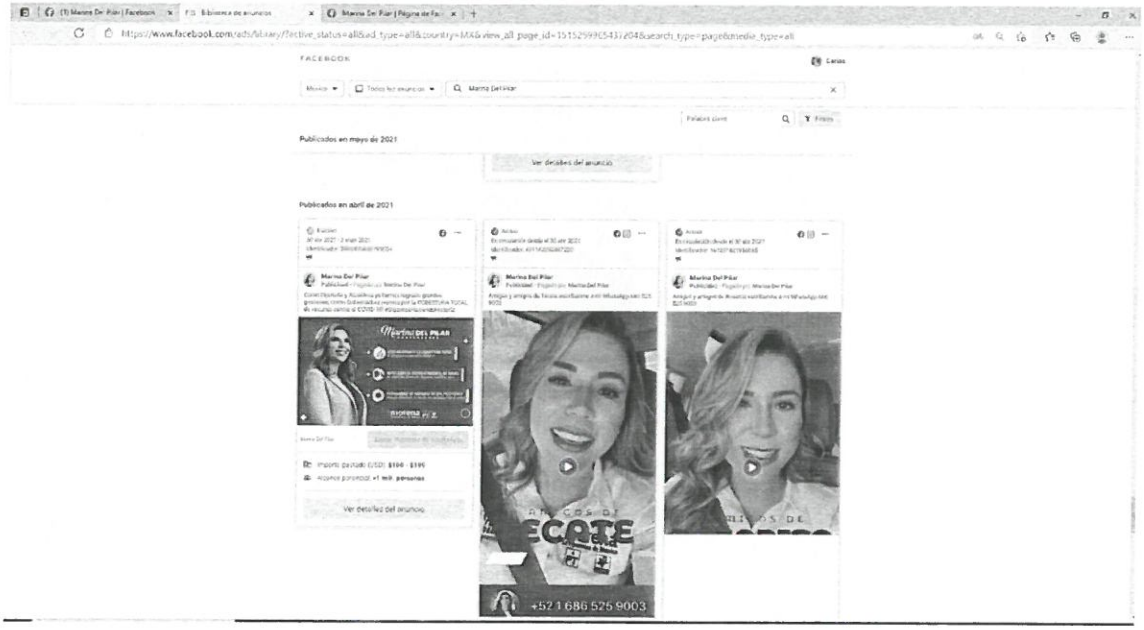
FACEBOOK
Publicados en mayo de 2021
Publicados en abril de 2021
+52 1 686 525 9003

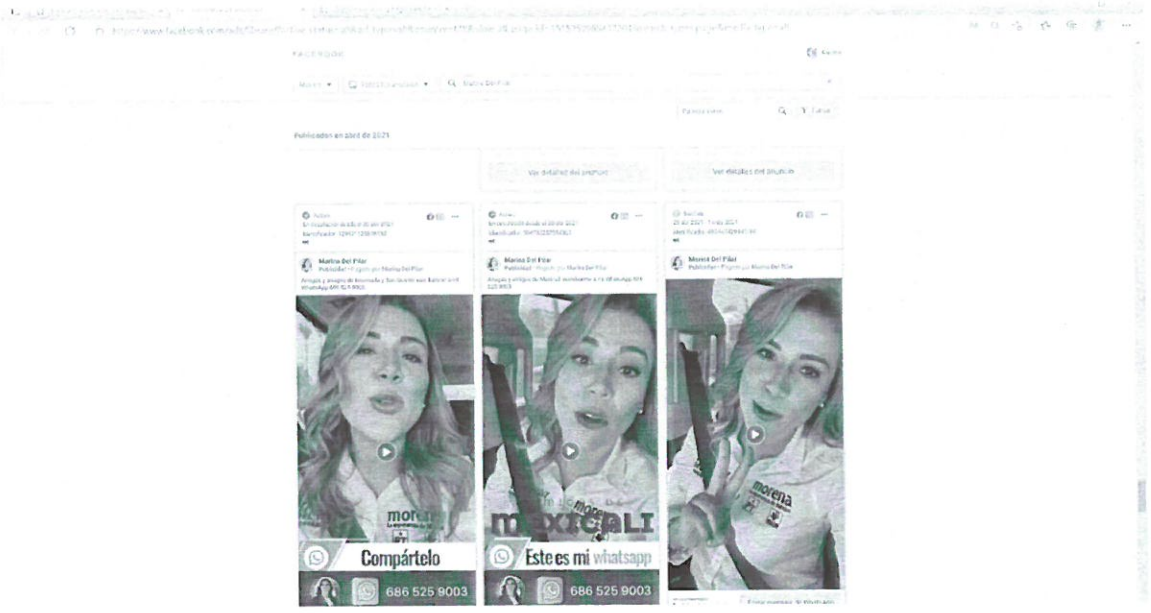
Publicados en abril de 2021
Compártelo
686 525 9003
Este es mi whatsapp
686 525 9003

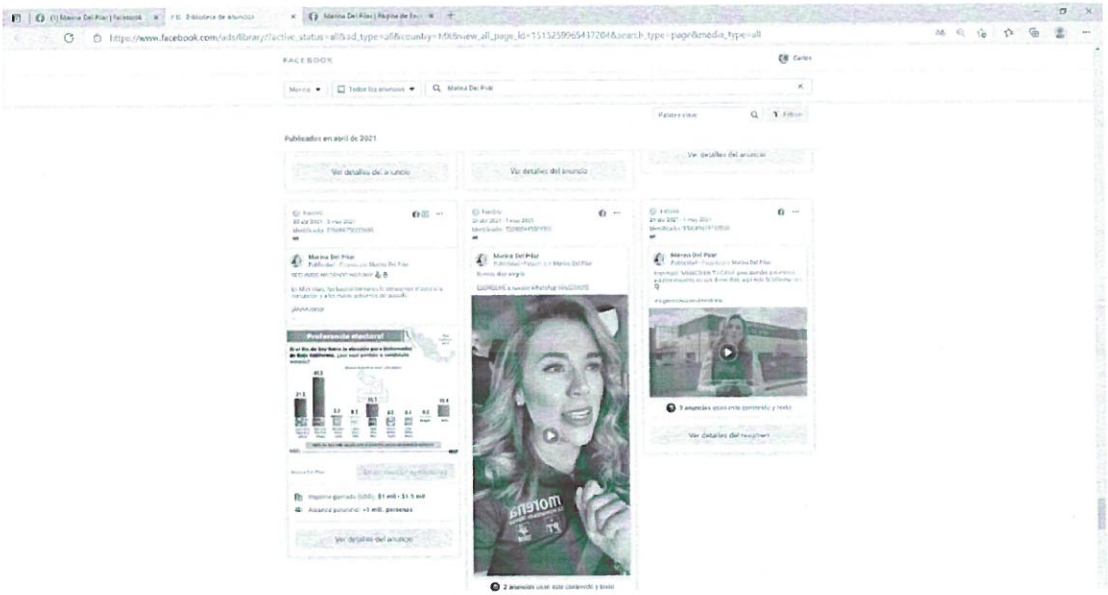
FACEBOOK
Publicados en abril de 2021

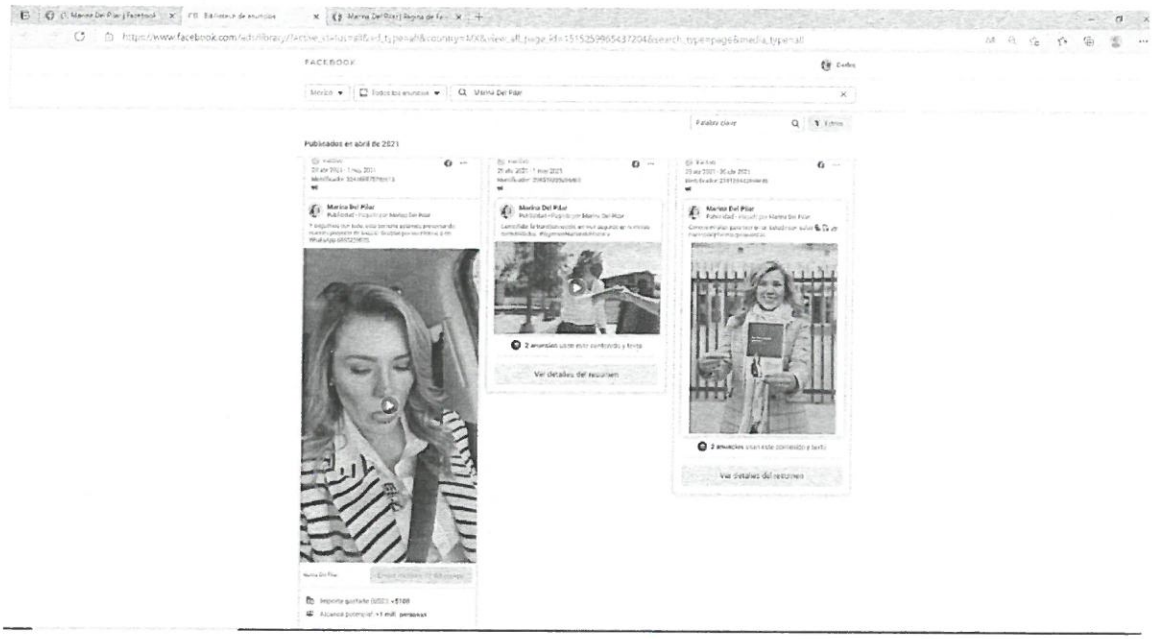
FACEBOOK
Publicados en abril de 2021
Marina Del Pilar
2 anuncios usan este contenido y texto
Ver detalles del resumen

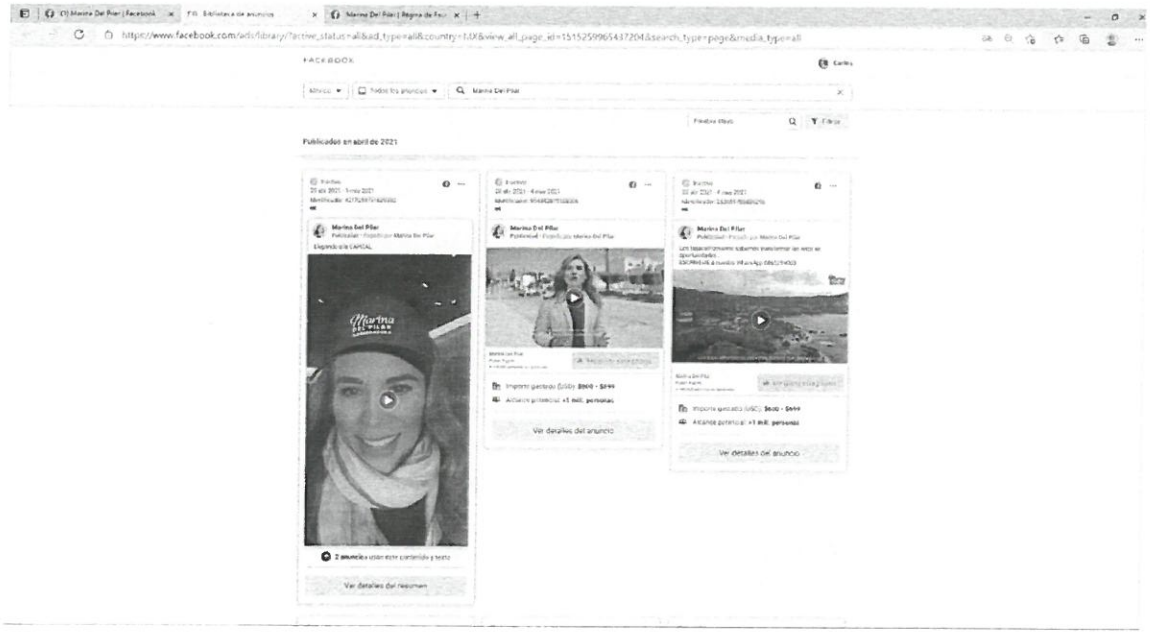
FACEBOOK
Publicados en abril de 2021
Marina Del Pilar
2 anuncios usan este contenido y texto
Ver detalles del resumen
Ver detalles del anuncio

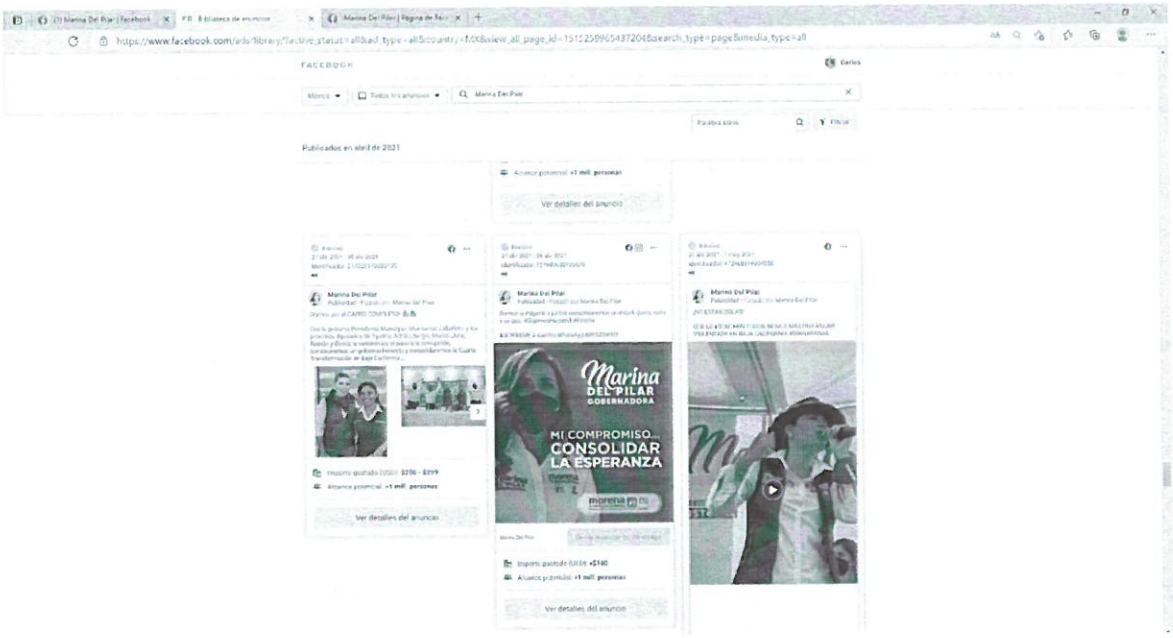

2. https://www.facebook.com/jousinpalafoxnoticias/, *al ingresar advertí se trata de una página en la red social Facebook, en la que observé en la parte superior una imagen con marco circular, en la que aparece, a modo animado, el rostro de una persona del sexo masculino, de tez clara, calvo y con lentes, debajo advertí la leyenda: "Jousin Palafox Noticias @jousinpalafoxnoticias. 910 mil seguidores. COMUNICADOR Y LOCUTOR de Tijuana... Promotor de las maravillas de México y Baja California", así como los apartados: "Inicio", "Información", "Videos", "Publicaciones", "Eventos", "Fotos", "Comunidad", "Crear una página". En la parte superior derecha divisé imagen de fondo blanco con la leyenda: "Jousin PALAFOX. Palafoxnoticias.com. Noticias | Deportes | Espectaculos | Novedades | Viral | #SaberNoEstorba Videos". En la parte inferior derecha identifiqué el apartado: "Transparencia de la página". Acto seguido, ingresé al apartado mencionado, en el que observé en la parte superior derecha dos recuadros transparentes, de los cuales desprendí la información siguiente: "Página*

creada el 6 ene 2014", "e cambió el nombre de la página 2 veces", "País/región principal de las personas que administran esta página: Mexico (23)", y "Gasto total de la página en anuncios sobre temas sociales, elecciones o política", "4 ago 2020 - 19 may 2021 México", "$4,429 Ver detalles del gasto", Gasto reciente de la página en anuncios sobre temas sociales, elecciones o política", "7 días • 13 de may - 19 may 2021 México", "$332". Debajo constaté la leyenda: "Anuncios de Jousin Palafox Noticias ~8 resultados", así como desplazando la página hacia abajo observé los anuncios publicados en la página, de entre los cuales no se encuentra el contenido denunciado. Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.

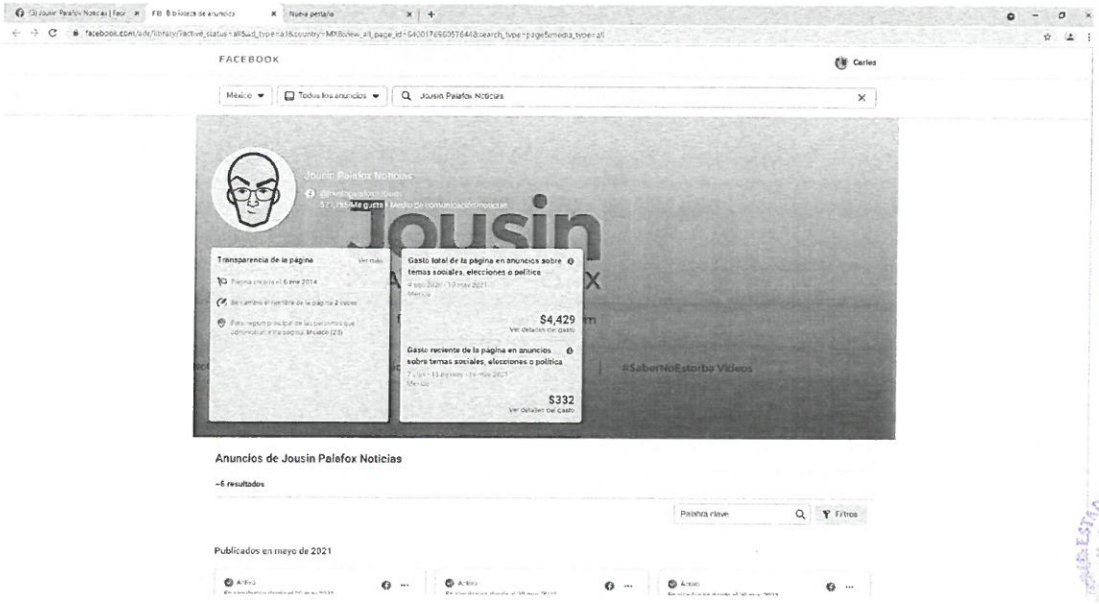

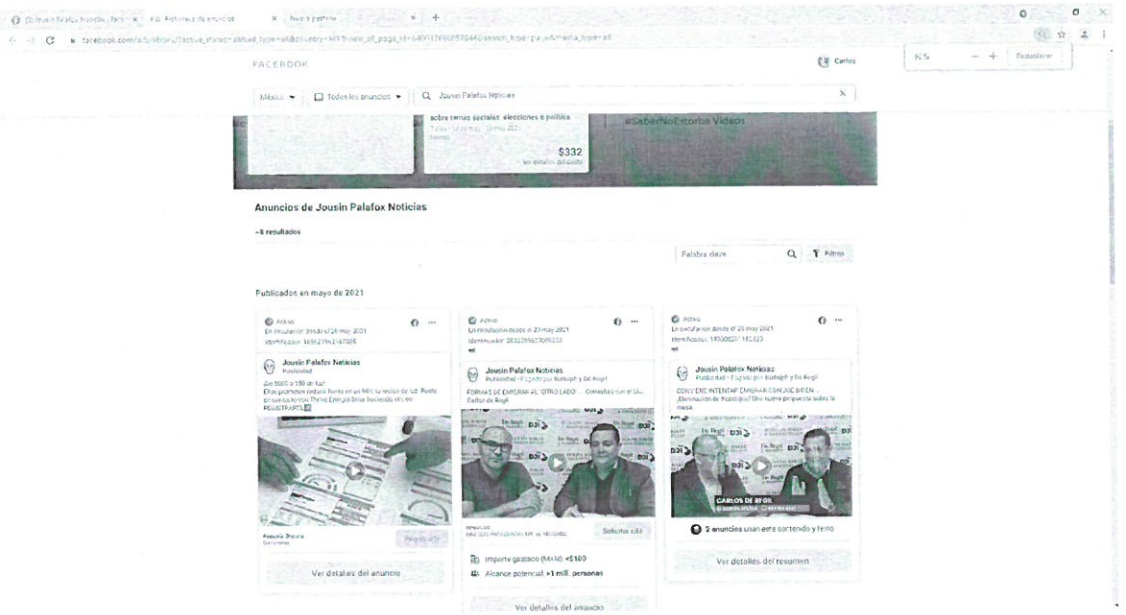
FACEBOOK
Carlos
México
Todos los anuncios
Jousin Palafox Noticias
$332
Anuncios de Jousin Palafox Noticias
Publicados en mayo de 2021
Jousin Palafox Noticias
Publicidad
Ver detalles del anuncio
Importe gastado (MXN) <$100
Alcance potencial: >1 mill. personas
Ver detalles del resumen
2 anuncios usan este contenido y texto

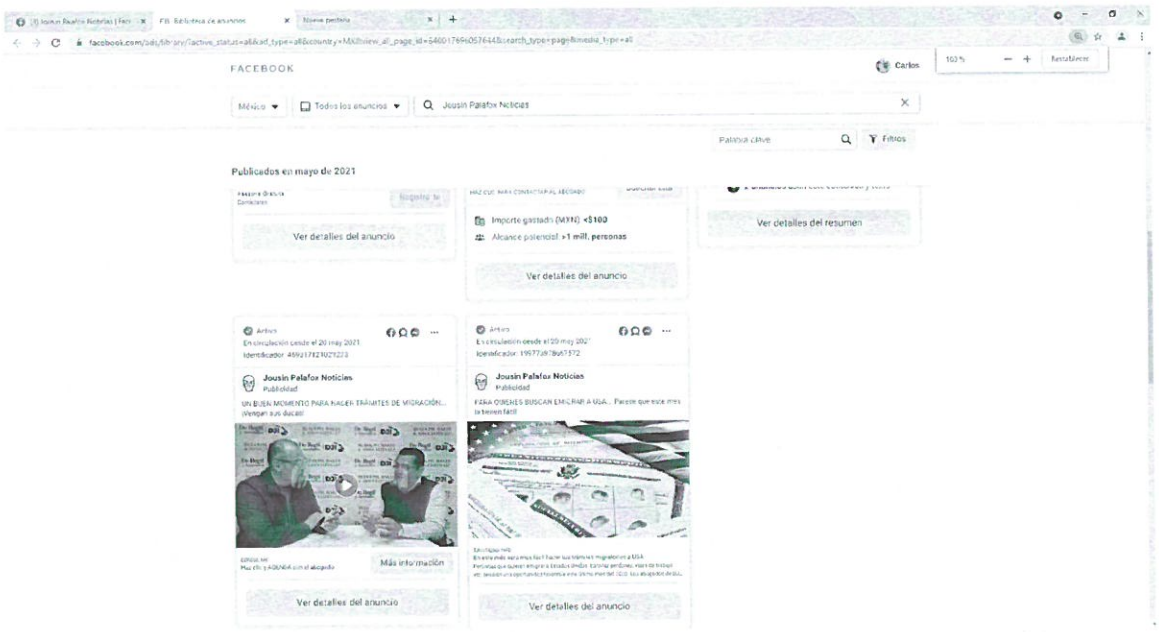
FACEBOOK
Carlos
México
Todos los anuncios
Jousin Palafox Noticias
Publicados en mayo de 2021
Ver detalles del anuncio
Importe gastado (MXN) <$100
Alcance potencial: >1 mill. personas
Ver detalles del resumen
Jousin Palafox Noticias
Publicidad
Más información

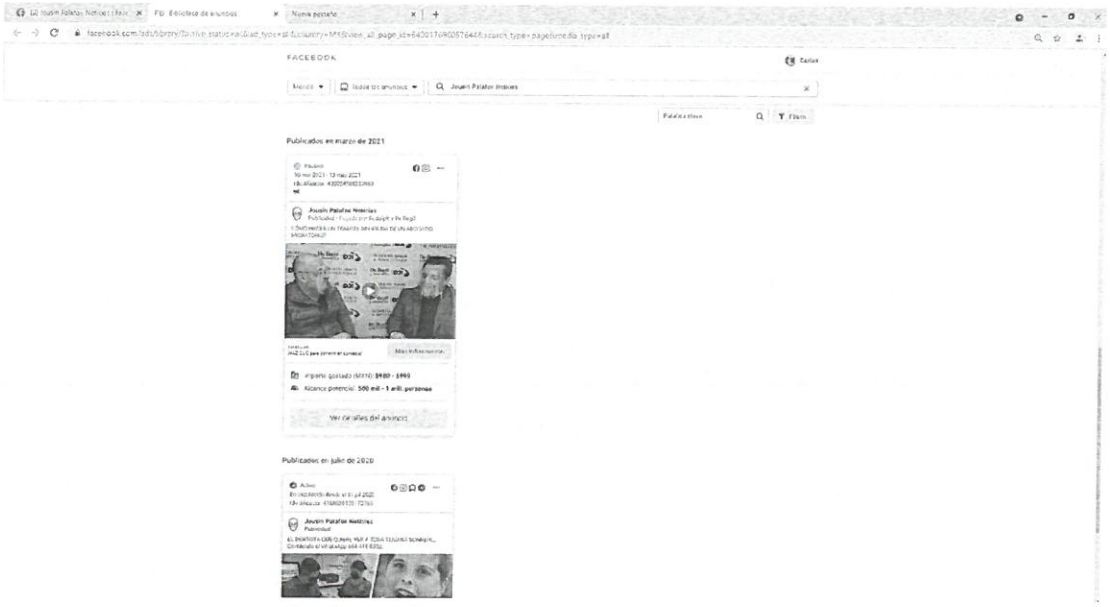

C) Valoración Individual

Las pruebas existentes en autos, serán valoradas conforme las reglas previstas en los artículos 363 TER de la Ley Electoral, de la siguiente manera:

- Pruebas **técnicas y documentales privadas**, merecen valor indiciario, por lo que solo harán prueba plena cuando a juicio del juzgador, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.
- **Documentales públicas**, al haber sido expedidas por funcionariado en ejercicio de sus atribuciones merecen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
- La **instrumental de actuaciones y la presuncional**, son motivo de pronunciamiento con el resto de los elementos que obren en el expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

Una vez precisadas las pruebas que se tienen en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y

como se advierte en la Jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior, de rubro: "ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL", de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

SÉPTIMO. CONCLUSIONES PRELIMINARES

De los elementos probatorios señalados, se desprende lo siguiente:

- De acuerdo con el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en Baja California, aprobado por el Consejo General, el periodo de precampaña a la Gubernatura del Estado inició el veintitrés de diciembre y concluyó el treinta y uno de enero; mientras que el periodo de campaña se encuentra actualmente en curso, toda vez que inició el cuatro de abril y concluirá el dos de junio.

- Que Marina del Pilar Ávila Olmeda es candidata de la Coalición a la Gubernatura del Estado de Baja California.

- Se advierte que de la incorporación del oficio PM-0641-2020, suscrito por Marina del Pilar Ávila Olmedo, se tiene por señalado que es ella quien administra la cuenta de Facebook de "@MarinadelpilarBc".

- De la verificación realizada por la Oficialía Electoral a las ligas electrónicas denunciadas, se advierte su existencia y que corresponden a los hechos denunciados, pero en las páginas de "Tj noticias" y en el grupo de Facebook "Noti SNTE sección 2" no se pudo visualizar contenido alguno que tuviera relación con los hechos denunciados.

- De la verificación a las imágenes que se encuentran en el escrito de denuncia, se desprende que en la mayoría se encuentra Marina del Pilar Ávila Olmeda.

- De la verificación del vídeo alojado en la red social Facebook de Marina del Pilar, se puede advertir que se encuentra la candidata con un grupo de personas, detrás de ellos se lee: "*Los trabajadores de la educación AL 100 con la maestra Marina del Pilar GOBERNADORA. La educación como pala… para el desarroll.. del Estado" (SIC)*

- Asimismo, en el vídeo antes referido, se menciona el nombre de Mario Aispuro Beltrán, señalando que se encuentra en representación de los trabajadores de la educación.

- De la nota difundida por la página de Facebook Jousin Palafox, se puede observar a Marina del Pilar Ávila Olmeda, con una playera que dice "morena" y se advierte que se trata de una reunión con varias personas.

OCTAVO. CONSIDERACIONES GENERALES DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

La SCJN ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia de la SCJN, de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA."[4]

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

---

[4] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

a) **Apariencia del buen derecho**. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
c) **La irreparabilidad de la afectación.**
d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una evaluación preliminar en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En suma, conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

En ese sentido, en la presente resolución se hará el estudio preliminar de los hechos denunciados y medios de prueba son los investigados hasta este momento en el expediente que nos ocupan tendentes a acreditar la existencia o inexistencia de tales hechos, puesto que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 378 de la Ley Electoral y 60 del Reglamento de Quejas, será hasta la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, en que las partes estén en condiciones de aportar los medios convictivos que estimen pertinentes, por lo que, por lo que de forma alguna se trata de prejuzgar respecto a la actualización o no de las infracciones denunciadas.

Conforme a lo hasta aquí razonado se advierte que el presente procedimiento versa en la posible actualización de la infracción consistente en coacción al voto y *culpa in vigilando*, por lo que la parte denunciante, solicita las medidas cautelares consistentes en:

1. Se impongan medidas cautelares para los efectos de ordenar el cese de los actos de campaña y de propaganda electoral, que tengan por objeto la reunión con miembros de algún sindicato.

2. Se ordene el cese de la difusión de los actos referidos tanto en Facebook como diversas páginas que puedan llegar a tener una relación contractual con la candidata denunciada, entre los que se encuentran los siguientes enlaces:

- https://www.facebook.com/jousinpalafoxnoticias/posts/4114519275274118
- https://tjnoticias.info/marina-del-pilar-se-reune-con-lideres-del_magisterio/?fbclid=IwAR0DjJLImYk46AMeEa_vqfp9Bks4XoAkJ9KxX0HEVNk5PCKOtQXCD2zEDk
- https://www.facebook.com/tjcomunica/photos/a.205231545174337 5/2567935526848029/
- https://www.facebook.com/groups/1700583540172724/permalink/3039696099594788
- https://www.facebook.com/MarinadelpilarBc/videos/1178147532656503

En ese sentido, esta Comisión, bajo la apariencia del buen derecho, determina:

a) Improcedencia de la medida cautelar solicitada en el punto 1, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en los artículos 38, numeral 4 y 39, numeral 1, fracción III del Reglamento de Quejas, al ser **hechos futuros de realización incierta.**

b) Improcedencia de la adopción de la medida cautelar de manera parcial, solicitada en el punto 1 ya que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 39, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Quejas, **al no haber elementos para pronunciarse.**

d) Improcedencia de la medida cautelar solicitada en el punto 2, al actualizarse la causal de improcedencia previstas en el artículo 39, fracción I en relación al artículo 38, numeral 5, fracción III, del Reglamento de Quejas, **por ser una solicitud genérica.**

e) Se niega la adopción de las medidas cautelares de manera parcial solicitadas en el punto 2 antes indicado, referente al cese de la difusión en páginas de Facebook de carácter periodístico.

NOVENO. IMPROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

a) Improcedencia por ser hechos futuros de realización incierta.

Esta Comisión considera la **improcedencia** de las medidas cautelares solicitadas en el punto 1 consistente en el cese de los actos de campaña y de propaganda electoral, **que tengan por objeto la reunión con miembros de algún sindicato**, ya que se advierte que la petición es relativa a hechos futuros de realización incierta por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 39, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Quejas, atendiendo las siguientes consideraciones:

Se ha estimado que los hechos futuros de realización incierta, son actos cuyo acontecimiento puede ser contingente o eventual, por lo que no existe seguridad de que sucederán.[5]

En este sentido, no es posible acceder a la solicitud formulada por el representante del Partido Solidario, consistente en que ordene a la denunciada a que se abstenga de continuar realizando la conducta señalada en que tenga por objeto la reunión con miembros de algún sindicato, dado que las medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, tienen por objeto prevenir la comisión de hechos infractores, por lo que no es posible que se dicten sobre hechos futuros a fin de evitar que atenten contra el orden jurídico.

Por lo tanto, para su adopción, la autoridad electoral ha de contar con información suficiente que arroje la probabilidad alta, real y objetiva de que las conductas que se aducen transgresoras de la ley se verificarán, y no la mera posibilidad, con baja probabilidad de que así suceda, ya que se requiere la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral. Sobre esa base, para que se emitan medidas cautelares en acción tutelar preventiva es necesario que los hechos contraventores, aunque aún no sucedan, sean de inminente realización, como, por ejemplo:

- *Que su verificación dependa simplemente del transcurso del tiempo.*
- *Que su acontecimiento sea consecuencia forzosa e ineludible de otros hechos que sucedieron con anterioridad.*
- *Que se infiera la verificación de acciones concretas dirigidas específicamente a generarlos porque de manera ordinaria se constituyen como preparatorios de su realización.*

Es orientador lo determinado por la Sala Superior al resolver el SUP-REP-53/2018 en el sentido de que no resulta válida la adopción de medidas cautelares sobre intuiciones, presunciones o indicios ni tampoco dictar medidas difusas o genéricas, sino que se exige de manera obligatoria la existencia de un objeto y sujeto determinados, situación que no ocurre en el caso concreto, de ahí la improcedencia de la tutela preventiva solicitada.

---

[5] Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-0016/2017 y SUP-REP-010/2018

Toda vez que, los actos respecto a los que se solicita se abstenga Marina del Pilar Ávila Olmeda, no revisten la naturaleza de inminente, es decir, al no tener la certeza incluso el indicio de que la denunciada continúe profiriendo manifestaciones que desde perspectiva del denunciante viole el principio de imparcialidad y de equidad, es que se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 38, numeral 4; y 39, numeral 1, fracción III del Reglamento de Quejas no sea dable adoptar las medidas solicitadas

b) Improcedencia por no haber elementos.

Esta Comisión considera improcedente la medida cautelar solicitada en el punto 2, consistente en la eliminación de las siguientes ligas electrónicas:

- https://tjnoticias.info/marina-del-pilar-se-reune-con-lideres-del_magisterio/?fbclid=IwAR0DjJLImYk46AMeEa_vqfp9Bks4XoAkJ9KxX0HEVNk5PCKOtQXCD2zEDk
- https://www.facebook.com/groups/1700583540172724/permalink/3039696099594788

Lo anterior es así, ya que como se puede observar en el acta IEEBC/SE/OE/AC451/21-05-2021, derivado de la verificación realizada por la Oficialía Electoral, se advierte que dichas páginas de internet no se pueden visualizar, dado que el contenido no está disponible, por lo tanto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 39, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Quejas, atendiendo las siguientes consideraciones:

Puede inferirse que la autoridad esta compelida a realizar al menos una investigación preliminar para determinar la procedencia de las medidas cautelares. Consecuentemente, debe entenderse, que la autorización de las medidas se encamina a lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales, legales y las contenidas en las demás leyes.

Así, la resolución está condicionada a la comprobación de los hechos y que no se actualicen causales de improcedencia, por lo cual es menester el agotamiento de diligencias para su corroboración. Aunado a lo expuesto, no puede omitirse lo estipulado en la tesis XXXVII/2015 de rubro "MEDIDAS CAUTELARES. DILIGENCIAS PRELIMINARES QUE DEBEN LLEVARSE A CABO PARA RESOLVER RESPECTO A SU ADOPCIÓN."

Por lo anterior se considera que no es dable adoptar una medida cautelar consistente en la eliminación de dichas páginas de internet, derivado de la verificación realizada, éstas no se pueden visualizar, en consecuencia, esta autoridad no está en condiciones de realizar la valoración correspondiente.

b) Improcedencia por ser una solicitud genérica.

Se considera que también se actualiza la causal de **improcedencia** prevista en el artículo 39, numeral 1, fracción I del Reglamento de Quejas, toda vez que la medida solicitada en el **punto 2** se basa en una solicitud genérica, respecto al cese del vídeo contenido en el enlace https://www.facebook.com/MarinadelpilarBc/videos/11781475 32656503

Tal causal de improcedencia consiste en que la solicitud no se formule conforme a lo señalado en el artículo 38, numeral 5, fracción III del Reglamento de Quejas, esto es, que se identifique el daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar.

Lo anterior es así, puesto que la finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios rectores y prevenir riesgos que lo pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico o una merma trascendente a derechos fundamentales, que hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida cautelar, que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.

En tal virtud, las medidas cautelares no pueden realizarse tratándose de actos indeterminados, ya que, para su adopción esta autoridad electoral ha de contar con información suficiente para analizar la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral.

En el caso que nos ocupa, el denunciante se limita a solicitar de manera genérica en que se ordene el cese de la difusión de los actos ya que no precisa, que bien jurídico o principio electoral se encuentra en riesgo con la permanencia de dicho vídeo en la red social de Facebook "Marina del Pilar".

Por lo que, al no contar con elementos objetivos sobre los cuales esta autoridad esté en condiciones de examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, y con ello evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la ley aplicable, es que se actualiza la causal de improcedencia señalada.

DÉCIMO. ESTUDIO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Asimismo, esta Comisión ha determinado **negar** las medidas cautelares consistentes en la eliminación de las ligas siguientes:

- https://www.facebook.com/jousinpalafoxnoticias/posts/4114519275274118
- https://www.facebook.com/tjcomunica/photos/a.2052315451743375/2567935526848029/

Lo anterior es así, dado que versan sobre publicaciones de diversos medios de comunicación, de manera que la simple mención de los hechos denunciados que en éstas páginas se contienen, no constituyen riesgo alguno a los principios democráticos, máxime que la finalidad de los espacios de noticias digitales es la de informar, por lo que no justifica la adopción de medidas cautelares.

Cabe señalar que el contenido de las páginas objeto de denuncia aportados por el denunciante en donde se alojan las publicaciones de diversos medios de comunicación "Jousin Palafox", y "Tj Comunica", en los cuales se visualizan una serie de imágenes donde aparece la candidata Marina del Pilar Ávila Olmeda, donde únicamente se encuentran cubriendo diversas notas, por tanto se encuentran ejerciendo su labor periodística.

Por lo tanto, la difusión del contenido que se encuentran en dichos enlaces fue en el marco de la libertad de expresión y comercial, y no pueden considerarse como difusión de propaganda político electoral.

Es de considerar que, dentro de un contexto democrático, las libertades de expresión e información gozan de amplia protección, ya que son un elemento fundamental sobre el que se basa la existencia de una sociedad democrática, y son indispensables para la formación de la opinión pública.

Al respecto, el artículo 6 de la Constitución federal establece, que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; y en cuanto a

la actividad periodística, el artículo 7 de la propia Constitución federal señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Como se advierte de dichas disposiciones, el legislador reconoce las libertades de expresión e información y les concede amplia protección, al igual, la Sala Superior ha sostenido que el derecho a la libertad de expresión se inserta en una trama de derechos humanos que tiene como uno de sus principales ejes articuladores la dignidad humana, mientras que por su parte el derecho a la información del electorado es un elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada.

Se debe destacar el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 15/2018, de rubro: "PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA", en la que se indica que la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública, por lo que la referida presunción de licitud de la que goza dicha labor, sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a su protección.

Por lo que actividad está protegida bajo el derecho de libertad de expresión y la labor periodística, ya que son derechos fundamentales reconocidos por la Constitución federal y los Tratados internacionales que México ha firmado. Tal como se contempla en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prevé que el derecho a la libertad de pensamiento y expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección; por lo que el ejercicio de esta prerrogativa no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley.

En consonancia, no puede desconocerse la obligación de interpretar las normas relativas a derechos humanos, como la libertad de expresión y derecho a la información, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia-*principio pro persona*-, lo cual deriva en la necesidad de garantizar el carácter plural del debate político en una contienda electoral.

De forma que, sin menoscabo a los derechos de libertad de expresión e información y su indiscutible importancia en la vida democrática, se debe ponderar que su ejercicio no afecte otros principios constitucionales, como los de equidad e imparcialidad rectores de la materia electoral, ni se vulneren los límites predeterminados en la propia Constitución y en la legislación, incluso cuando pudieran constituir ya no el ejercicio legítimo de un derecho fundamental, sino actos de simulación en agravio del régimen democrático y constitucional.

Finalmente, cabe señalar que lo expuesto, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, ya que, si bien, en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares solicitadas, ello no condiciona la determinación que la autoridad competente emita en relación con el fondo del asunto.

UNDÉCIMO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la Constitución federal, se precisa que la presente determinación es impugnable de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 377, de la Ley Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

PUNTOS DE ACUERDO:

PRIMERO. Es **improcedente** la adopción de las medidas cautelares en términos del considerando **noveno** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **niega** la adopción de las medidas cautelares en términos del considerando décimo de la presente resolución.

TERCERO. Se **instruye** a la Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

CUARTO. En términos del considerando **undécimo**, la presente Resolución es impugnable de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 377 de la Ley Electoral.

El presente proyecto de acuerdo se sometió a votación de las personas que integran la Comisión, quienes determinaron **aprobarlo** por **unanimidad** de votos.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

DADO en sesión virtual de la Comisión de Quejas y Denuncias, en Mexicali, Baja California, el treinta de mayo de dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE

"Por la Autonomía e Independencia de los Organismos Electorales"

LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

LORENZA GABRIELA SOBERANES EGUÍA
PRESIDENTA

OLGA VIRIDIANA MACIEL SÁNCHEZ
VOCAL

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

DANIEL GARCÍA GARCÍA
VOCAL

KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE
SECRETARIA TÉCNICA